

**INFORME** Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Samuel David Duque Ríos, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°150819. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo-Facturas Electrónicas-
<b>Demandante:</b>	TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICADO DE GREMIO-TAHUS-
<b>Demandado:</b>	CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2022-00005-00
<b>Asunto:</b>	Deniega mandamiento de pago por falta de título ejecutivo

A través de apoderado judicial TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICADO DE GREMIO-TAHUS-, presentó demanda ejecutiva contra CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN, por la suma de \$1.091.719.174 más los intereses los moratorios contenidos en 6 facturas electrónicas.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores que a su vez incluye la factura de venta.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Ahora bien, al realizar el estudio de las facturas electrónicas N° T 1082, T 1120, T 1106, T 1128, T 1146, T 1170, considera este Despacho, que no se satisfacen las exigencias previstas en el CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de

Comercio, Industrias y Turismo y la Resolución N° 15 del 11 de febrero de la DIAN, para que dichas facturas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles por ende mérito ejecutivo. Ello en razón a que según lo establecen las citadas normas, es necesario que éstas se encuentren inscritas en el sistema de archivo de facturas electrónicas denominado el RADIAN (Registro de Facturas Electrónica de venta considerada como título valor), y que en el caso en concreto este registro no se realizó y en consecuencia no se adjuntaron las respectivas certificaciones de la existencia de las Facturas electrónicas como títulos valores expedidas por la DIAN, conforme a lo preceptuado por el artículo 2.2.2.53.14 parágrafo 2 del Decreto 1154 de 2020.

Por otra parte, el artículo 31 de la Resolución N° 15 del 11 de febrero de DIAN consagra *“Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos de la legislación comercial que exige para tal efecto.”*

Sin embargo, se tiene que para el caso en estudio tampoco es posible dar aplicación a las normas comerciales para las facturas de venta artículo especialmente a los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, toda vez que tanto la emisión como la remisión a la corporación demandada fueron realizados bajo los parámetros de las facturas electrónicas, por lo que los documentos aportados carecen de elementos esenciales como la emisión de un original y dos copias de la factura, en cuya original debe constar la firma de quien lo crea y la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe, es decir, debe estar firmada por el emisor y el obligado.

En consecuencia, por no cumplir la totalidad de los requisitos legales señalados, las facturas presentadas no tienen el carácter de título valor para su cobro ejecutivo.

De ahí que al no aportarse documento que reúna la calidad de título valor, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, pues se reitera que ante la falta de documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante no se cumplen con los presupuestos para demandarse ejecutivamente, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado por las motivaciones aquí consignadas.

**SEGUNDO:** NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**  
**No. 009** fijado en la página oficial de la Rama Judicial  
hoy **28** de **1** de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**